

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200868
Promovida por	(...)
Materia	Régimen jurídico.
Asunto	Procedimiento administrativo. Recurso extraordinario de revisión. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/03/2022 la persona manifiesta, en esencia, que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica no ha dado respuesta a su recurso extraordinario de revisión planteado el 15/10/2021 contra la previa inadmisión de anterior recurso extraordinario de revisión.

El 23/03/2022 la queja es admitida a trámite y requerimos a la citada Conselleria informe, en particular, sobre el cumplimiento de su obligación de resolver el citado recurso de 15/10/2021.

El 05/04/2022 la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica emite informe. Expone (en resumen):

- El 20/11/2017, consecuencia de denuncia de la Guardia Civil, fue incoado expediente sancionador contra D. (...) por infracción de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana por: "cazar en un campo agrícola y disparar el arma en dirección a las personas y bienes objeto de protección». El 09/03/2018, fue dictada resolución. El interesado interpuso recurso de alzada que fue desestimado mediante resolución de 30/06/2021.

- El 26/08/2021 el interesado presentó recurso extraordinario de revisión contra la resolución mencionada en el párrafo anterior. El 20/09/2021 fue dictada resolución inadmitiendo dicho recurso por no estar fundado en ninguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha resolución hacía expresa mención a que la misma ponía fin a la vía administrativa y que se podía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

- El 15/10/2021 el interesado presentó nuevamente recurso extraordinario de revisión; ahora contra la resolución de 20/09/2021, que inadmitía el recurso extraordinario de revisión de 26/08/2021. Este recurso no fue resuelto de modo expreso, si bien mediante escrito de 30/03/2022 se informa al interesado que contra la resolución de un recurso extraordinario de revisión no cabe interponer el mismo recurso y que puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Concluye que el recurso administrativo de revisión no puede reabrir aquellos debates definitivamente zanjados mediante resoluciones desestimatorias constitutivas de la llamada "cosa juzgada administrativa", formulando un nuevo recurso extraordinario de revisión. De aceptarse la admisión del recurso, se estaría dando cabida a una especie de recurso permanente a arbitrio de los interesados.

El 08/04/2022 la persona presenta alegaciones. En esencia expone que el 09/03/2022 presentó reclamación ante la Inspección General de Servicios. No está conforme con su respuesta que, en resumen, es que la reclamación se basa en la falta de respuesta a un recurso que dispone de su propio procedimiento administrativo y que se ha puesto en contacto con la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para que dé respuesta a la persona. La persona solicita ampliación de la presente queja en relación con la actuación de dicha Inspección.

El 29/04/2022 presenta nuevas alegaciones para exponer que la infracción está prescrita y ha existido error de hecho en la instrucción del expediente sancionador, que permanece vigente la obligación de resolver el segundo recurso extraordinario de revisión y que el escrito de respuesta de 30/03/2022 no es admisible.

Tras nuestra investigación, concluimos:

En la situación expuesta por la Administración y teniendo presente el carácter extraordinario del recurso de revisión, no puede concluirse con una vulneración real, efectiva y trascendente de los derechos de la persona. No puede pretenderse la apertura de un bucle sin fin en el que, de modo permanente, la Administración continúe vinculada a resolver una y otra vez sobre el mismo asunto de modo que se presente recurso extraordinario de revisión contra la previa inadmisión del recurso extraordinario de revisión. Por ello, la última respuesta de 30/03/2022 no puede, en las circunstancias expuestas, estimarse inadmisibile.

Por su parte, no se estima vulneración de derechos en la actuación de la Inspección General de Servicios. El recurso extraordinario de revisión dispone de su propio procedimiento y regulación.

RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2200868, no estimando vulneración de los derechos de la persona.

SEGUNDO: Comunicar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico.

TERCERO: Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana